

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

Ira. Sesión Ordinaria

2013
Enero 17 PM 5:16

SENADO DE PUERTO RICO

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 270

17 DE ENERO DE 2013

Presentado por *el senador Rodríguez González*

Referido a

LEY

Para adicionar un nuevo inciso (1) al Artículo 4 y un nuevo inciso (5) al Artículo 8 de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña" a los fines de incluir expresamente a empresas y microempresas, cooperativas y demás iniciativas desarrolladas por jóvenes en las disposiciones y beneficios de preferencias en compras del Gobierno de Puerto Rico; ordenar a la Junta para la Inversión en Industria Puertorriqueña, a la Oficina de Asuntos de la Juventud y a la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores que enuncien las medidas administrativas necesarias para la implementación de esta Ley; y disponer la vigencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es innegable reconocer que el futuro de Puerto Rico depende principalmente de nuestra juventud. Reconociendo esta realidad, es una prioridad para el Estado brindar nuevas y variadas oportunidades a dicho sector poblacional. Dentro del Gobierno de Puerto Rico existen dos entidades dedicadas específicamente a atender a la juventud puertorriqueña: la Oficina de Asuntos de la Juventud y la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores.

Entre éstas, la Oficina de Asuntos de la Juventud presta atención a nuestros jóvenes para que puedan lograr sus metas y aspiraciones. Por su parte, la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores le brinda las oportunidades y experiencias en cuanto a autoempleo, microempresas, cooperativas de jóvenes y empleo asalariado. Además, existen iniciativas de organizaciones públicas y privadas en beneficio de este sector poblacional.

Convencidos de la importancia del aporte de la juventud para nuestro futuro como pueblo, puesto que de su éxito depende el bienestar social en general, resulta trascendental brindar a ésta las herramientas necesarias, así como la preparación que necesita.

Sin embargo, a pesar de diferentes iniciativas en uso, deben implantarse otras opciones que permitan brindar más apoyo a nuestra juventud. Una de éstas, la aquí propuesta para incluir a las empresas, microempresas y cooperativas establecidas por jóvenes en los beneficios de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”. Teniendo presente que el objetivo de esta Ley es propiciar las compras de productos y servicios de origen local, con el propósito de beneficiar la economía desde el punto de vista de desarrollo y estabilidad industrial, así como en el aspecto de creación de empleos.

Más aún, cuando al evaluar las funciones de la Oficina de Asuntos de la Juventud, la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores, así como la Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña, podemos ver que pueden complementarse y sería sumamente beneficioso coordinar y fortalecer todas sus iniciativas, programas y oportunidades, tanto en la administración como en la implementación, esfuerzo que lograría maximizar los recursos humanos, fiscales y materiales en beneficio de las industrias creadas por los jóvenes.

Al amparo de estas consideraciones, la Asamblea Legislativa entiende que lograr estos objetivos resulta trascendental, sobre todo cuando se pretende brindar oportunidades, opciones y experiencias innovadoras que verdaderamente hagan una diferencia permanentemente en la vida de nuestra juventud. La coordinación efectiva que propone esta medida, aumentará las posibilidades de estudio, capacitación, adiestramiento y trabajo de los jóvenes puertorriqueños, quienes obtendrán para sí y los suyos vastos beneficios en su desarrollo personal, familiar y social.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se adiciona un nuevo inciso (l) al Artículo 4 de la Ley Núm. 14 de 8 de enero
2 de 2004, según enmendada, para que lea:

3 “Artículo 4.-Definiciones

4 Para los fines de esta Ley, las siguientes palabras y frases tendrán el significado
5 que a continuación se expresa:

6 ...

7 (l) “Jóvenes” se refiere a la totalidad del grupo poblacional
8 compuesto por personas que se encuentren entre los dieciocho

1 *(18) y veintinueve (29) años de edad. Sin embargo, a la*
2 *población entre dieciocho (18) y veintiún (21) años de edad le*
3 *aplicará lo dispuesto en esta Ley, únicamente, si cumplen con los*
4 *requisitos establecidos en el Artículo 1215 del Código Civil de*
5 *Puerto Rico.”*

6 Artículo 2.-Se adiciona un nuevo inciso (5) al Artículo 8 de la Ley Núm. 14 de 8 de enero
7 de 2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

8 “Artículo 8.-Clasificación de Productos y Servicios

9 ...

10 (5) *Artículos producidos, ensamblados o envasados en Puerto Rico por*
11 *empresas, microempresas, cooperativas y demás iniciativas de jóvenes,*
12 *hasta un quince (15) por ciento.*

13 ...”

14 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir a los sesenta (60) días después de su aprobación.